

La evolución de la justicia de menores y adolescentes en México ha sido inadecuada a su contexto sociocultural

Juan Antonio Castillo López*

Resumen:

La justicia de menores infractores ha evolucionado desde 1871 a la fecha, por adoptar diversos instrumentos legales de carácter internacional para ajustarlos a su realidad sociocultural. Así es como se les concedieron en nuestra legislación una gran cantidad de preceptos jurídicos, derechos humanos, principios e instituciones que han resultado ser ineficaces para corregir la conducta delictiva de este sector. Además, porque se soslayó profundizar sobre las causas que la generaban. Ahora, debemos cuestionarnos, ante los excesivos crímenes que perpetrán diariamente, si se siguen sosteniendo en su favor todo un cúmulo de derechos en detrimento de los que les son reconocidos a las víctimas, que vale decirlo, no son menos importantes.

Abstract:

The justice of juvenile offenders has evolved since 1871 to date, by adopting various international legal instruments to adjust them to their socio-cultural reality. This is how they were granted in our legislation a large number of legal precepts, human rights, principles and institutions that have proved ineffective in correcting the criminal behavior of this sector. Also, because it was avoided to delve into the causes that generated it. Now, we must question ourselves, before the excessive crimes perpetrated daily, if they continue to support in their favor a whole cluster of rights to the detriment of those who are recognized to the victims, which is worth saying, are no less important.

Sumario: I. Antecedentes históricos / II. Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales / III. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal / IV. Nueva perspectiva / V. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal / VI. Ley Federal de Justicia para Adolescentes / VII. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes / VIII. La realidad sociocultural del adolescente infractor en México / Fuentes de consulta

* Mtro. en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

I. Antecedentes históricos

La creación de una justicia especializada para menores de edad surge a finales del siglo XIX, con el establecimiento del Primer Tribunal para Menores, en Chicago Illinois, Estados Unidos, en 1899. Antes de ese año, se trataba a los niños como adultos y sus conductas eran reguladas por los códigos penales ordinarios. Consecuentemente, con la creación del Tribunal de Illinois, comienzan a desarrollarse en todo el mundo los llamados sistemas “tutelares” de justicia para menores, basados en la doctrina conocida como la “situación irregular”, de acuerdo con la cual eran concebidos como objetos de tutela y calificados de manera negativa y segregativa como incapaces. La esencia de esta doctrina se resume en el establecimiento de un marco jurídico que, en aras de la protección, legitima una intervención estatal ilimitada y discrecional sobre los menores de edad.¹

En México, fue a partir del 7 de diciembre de 1871 que a los menores infractores se les ubicó en el sistema penal, y para efectos de su reeducación eran enviados al Ex Convento de San Pedro y San Pablo. Excepto para aquellos que cometieran conductas antisociales graves que era remitidos a la prisión de Belén, en donde compartían el espacio con delincuentes adultos que los pervertía e instruyeran en los delitos de robo y asesinato. Para el 30 de septiembre de 1908, se propuso crear un órgano jurisdiccional exclusivo para los menores que mejorara sus condiciones de vida; es entonces cuando a los varones se les remitió a la Escuela Correccional para Menores, en Tlalpan, y a las mujeres a la Escuela Correccional de Coyoacán.²

Fue durante la presentación del Congreso Criminológico, celebrado en la Ciudad de México,³ en el año de 1923, que el abogado Antonio Ramos Pedruzca, conocedor de los avances que se producían en Estados Unidos presentó un proyecto de reglamentación para los menores infractores, lo que permitió al siguiente año el establecimiento de la Primera Junta de Protección a la Infancia, para después, en 1926, a instancias de Guadalupe Zúñiga

¹ En http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_165_DOF_12dic05.pdf, p. 2.

² Juan de Dios González Ibarra y Ladislao Adrián Reyes Barragán, “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril, año/vol. XL, núm. 118. México, Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, pp. 35-38.

³ En <http://www.wikimexico.com/articulo/El-tribunal-de-menores>.

de González y Roberto Solís Quiroga, se creara el Tribunal Administrativo para Menores, con fundamento en el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores del Distrito Federal.

En la exposición de motivos de este Reglamento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 8 de octubre de 1926, se indicó que era deber del Estado proteger a la sociedad de los delincuentes y de los efectos del delito, a través de medidas represivas y de regeneración para devolverlos a la sociedad encauzados al orden y al trabajo. Además de aplicar medidas de previsión que ayudaran al individuo, y lo pusieran a salvo de las perversiones originadas en nuestra deficiente organización social. Por lo que se instó a que se auxiliara, de manera preferente, a los menores de edad que, al transgredir los reglamentos gubernativos, eran propensos a iniciar una vida delictiva, de tal manera que se consideró como imprescindible corregir sus perturbaciones físicas o mentales. Así, en términos del numeral séptimo, se decretó que la base del procedimiento del tribunal se efectuara a través de la observación previa del menor en los aspectos físico, mental, social y pedagógico. Y que las medidas pertinentes que se adoptaran para rehabilitarlos se encontrarían enlistadas en el artículo 12:

- 1) La sujeción del menor a un tratamiento médico adecuado que sería utilizado cuando se encontrara en inferioridad física o mental, internándolo en un asilo o establecimiento apropiado.
- 2) La amonestación, que se le formularía cuando la infracción cometida no necesitara de ninguna otra medida preventiva.
- 3) Vigilancia por el Tribunal, que se instituía cuando las medidas requeridas por las condiciones del menor fueran compatibles con su permanencia en el seno familiar.
- 4) Educación y educación correccional, que se encomendaban a los establecimientos que el Gobierno del Distrito Federal designara de acuerdo con los padres del menor, y finalmente.
- 5) La corrección penal, que se confería cuando las medidas de previsión fueran ineficaces, y consistía en internar al menor en algún establecimiento.

Para 1928, se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, también conocida como la Ley Villa Michel, dispuso que a los menores de 15 años no se les podía aplicar el Código

Penal por ser inimputables. Motivo por el que eran enviados al Tribunal para Menores, al igual que los infantes que se encontraban en situación de vagancia, fueran indisciplinados y menesterosos, y a todos aquellos que se encontraran en situación de peligro por desertar de clases, no obedecer a sus padres, empezar a ingerir bebidas alcohólicas o algún tipo de droga. La intención de esta Ley era corregirlos por haber sido víctimas de abandono o de ambientes sociales y familiares inadecuados para su sano desarrollo.⁴

Mediante decreto publicado en el *DOF* de fecha 22 de noviembre de 1928, fue dado a conocer el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal, en el que se estableció, con fundamento en el numeral onceavo, su competencia para conocer de los actos y omisiones atribuidos a los menores de quince años, respecto de leyes penales, reglamentos de policía, circulares y demás disposiciones gubernativas calificados como delitos o faltas. Así como de menores abandonados y menesterosos para proveerles en sus necesidades y educación, o de los incorregibles cuando los padres o tutores lo hubieren solicitado. Incluso, cuando los menores fueran descuidados en su educación física o moral, tratados con dureza excesiva o instruidos con ejemplos perniciosos para obligarles a cumplir con sus deberes. La forma instituida por este Tribunal para investigar sobre la conducta de los menores también fue a través de la observación.

Para 1929, se expidió el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, señalando la edad de 16 años para que los menores recibieran sanciones de igual duración que los adultos por infringir las leyes penales, pero alojándolos en instituciones de carácter educativo. Con el Código Penal de 1931, se incrementó la edad a 18 años respecto de la responsabilidad de los menores al cometer infracciones.

En 1936, se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que se consolidó en todo el país, emitiendo variadas directrices para que se construyeran edificios, calidades de personal, legislación y hasta aspectos presupuestales. Sin embargo, dada la realización de delitos graves cometidos por los menores, algunas entidades federativas disminuyeron la edad a 16 y 17 años. Tal heterogeneidad, permitió que en algunos estados fuera señalado como infractor un menor y en otro, por la misma conducta, no lo fuera. Igual

⁴ En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/02/aun_2222071_20060202_1138997494.pdf.

pluralidad existió en cuanto a infracciones locales y federales, ya que la edad para delitos federales era de 18 años.

Ya en 1941, entró en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, que facultaba a los jueces a imponer penas en un Tribunal que era eminentemente administrativo. Y para 1971, el doctor Héctor Solís Quiroga propuso transformar el Tribunal para Menores en Consejo Tutelar.

II. Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales

El 26 de diciembre de 1973, se sancionó la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, pero se publica el 2 de agosto de 1974. En su exposición de motivos se lee que la creación del Consejo Tutelar para Menores obedecía al propósito de subrayar el carácter tutelar en amplio sentido de esta institución para deslindarla de los órganos del sistema penal propiamente dicho, y su competencia se delimitó en tres vertientes: 1) por la comisión de conductas previstas en las leyes penales, 2) las que contravinieran los reglamentos de policía y buen gobierno, y 3) las situaciones o estados de peligro derivados de la conducta peligrosa o antisocial que hiciera necesaria la actuación preventiva del Consejo. Así mismo, se promovió la readaptación social del menor con el estudio de su personalidad y de la implementación de medidas de seguridad pertinentes como lo fueron las médicas, sociales, pedagógicas y laborales, entre otras, así como por la vigilancia del tratamiento. En cuanto al procedimiento se determinó que fuera breve y expedito, con las calidades de oral, concentrado y secreto dada la tutela del Consejo.⁵

Ya en la Ley, con fundamento en su artículo segundo, se dio competencia al Consejo Tutelar para intervenir en contra de los menores que infringieran las leyes penales; los reglamentos de policía y buen gobierno; cuando fuesen proclives a causar algún daño a su propia persona, a su familia o a la sociedad. Para tal efecto se les realizarían una serie de estudios de carácter médico, psi-

⁵ Acerbo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Exposición de Motivos de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. pp. 76-78. En www.juridicas.unam.mx.

cológico, pedagógico y social, para conocer la personalidad del menor, en los términos del numeral 44.

A pesar de que se esperaba, por haberse comentado en la exposición de motivos de esta Ley, que los procedimientos serían breves y eficientes, en realidad existieron de dos tipos. El tramitado ante el Consejo Tutelar Auxiliar, que fue competente para conocer las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y las conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no tardarían en sanar en menos de 15 días y por la comisión culposa de daños en propiedad ajena hasta por la cantidad de dos mil pesos, con fundamento en su artículo 48. Y fuera de estos casos excepcionales, el procedimiento ordinario.

En cuanto a las medidas impuestas por el Consejo Tutelar para readaptar al menor, se encontraban el internamiento en alguna institución, la libertad vigilada de quienes ejercían la patria potestad o la tutela, o el de ser colocado en un hogar sustituto, pero a sabiendas que la medida adoptada tendría una duración indeterminada, en términos de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley citada.

Consecuentemente, el modelo tutelar ocasionó un violento atentado a la seguridad jurídica del menor infractor, por la incertidumbre de la estancia en la institución acordada, por las causas tan amplias de acceso a la misma y por un procedimiento que no garantizaba su defensa adecuada a pesar de contar con un promotor a su disposición. Motivo por el que un criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que el procedimiento establecido por la Ley era violatorio del artículo 14 constitucional, en virtud de que no daba oportunidad al menor de ser defendido por sus padres, sus tutores, o por el profesionista de su confianza. Inclusive la de interponer los medios de impugnación, toda vez que la imposición y exclusión de esta Ley no era acorde con las garantías establecidas en interés del menor.⁶

⁶ Menores infractores del Distrito Federal. Ley que crea los Consejos Tutelares (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de agosto de 1974). El procedimiento que establece es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 5113/90, Héctor Salgado Aguilera, 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

205401. P. V/95. Pleno. Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 86-2, febrero de 1995, p. 1.

Por eso es que en la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se calificó textualmente a esta Ley de los Consejos Tutelares, en los siguientes términos:

Las leyes que precedieron a la vigente, ponían especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes, so pena de anulación de los documentos, de las diligencias, de las fórmulas y declaraciones sacramentales, lo que constituía una rutina formal, prolongada y costosa.⁷

III. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

En la exposición de motivos de la iniciativa de esta Ley, se indicó que, a través de la vía pedagógica, psicológica, desarrollo familiar y educación permanente, se podrían dar las condiciones adecuadas para una pronta reinserción social del menor, al tomar en consideración y de manera integral su visión de la vida, y el respeto a su dignidad y a sus derechos humanos. Y en cuanto a la procuración de justicia, que se proporcionara mediante juicios breves, compactos y eficientes.⁸

Como sanciones se propuso que fuera en externación entregando a los menores infractores con sus familiares; en internación que sería adoptada como la última alternativa; trabajos en beneficio de la comunidad y la reparación del daño. Siendo muy clara la iniciativa al prohibir el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atentara contra su identidad o integridad mental.

Así mismo, se expresó en esta iniciativa que sería tarea prioritaria del Estado la prevención de los delitos y el apropiado tratamiento que recibirían

⁷ Acerbo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Exposición de Motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, p. 112. En www.juridicas.unam.mx.

⁸ En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2003/11/asun_740599_20031104_793070.pdf.

los menores infractores para proteger el interés general. Pronosticando que la prevención social se traduciría en la importancia de corregir a tiempo las conductas delictivas de los menores, para evitar en lo futuro altos niveles de gravedad debido a que la evolución de la sociedad generó que se provocaran conductas antisociales, por lo que era imprescindible que se armonizaran los ordenamientos jurídicos como los medios para su readaptación.⁹

Como de costumbre, los criterios forjados en la iniciativa tuvieron su fundamento en las recomendaciones de carácter internacional. En este caso, se retomaron los preceptos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores, también denominadas Reglas de Beijín, y las de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta última mediante decreto del 25 de enero de 1991. Por ello, fue enfática la iniciativa, en su exposición de motivos, al exponer que la Ley de Tratamiento de Menores Infractores (LTMI), cumpliría con los compromisos asumidos en los foros internacionales para que se implementara una justicia que fuera congruente con los más adelantados principios de humanismo y los avances de la ciencia.

En relación con la edad en que procedería aplicar la Ley, quedó determinado en la iniciativa, que sería a mayores de doce años y menores de 18, por consiguiente, si a un menor de esa edad se le atribuyera una infracción tipificada como delito en las leyes penales, sólo se emplearían medidas de asistencia social. Los demás serían objeto de la LTMI que se utilizaría respetando los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos los que pudieran regir el procedimiento, como el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, para impedir que al menor no se le instaurara ninguna de las medidas hasta en tanto se haya probado plenamente su participación en la comisión de las infracciones. Además de recibir un trato justo y humano, por lo que no se consentirían los malos tratos, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra que atentara contra su dignidad o su integridad física o moral.

En cuanto a las autoridades que integrarían al Consejo de Menores, en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores, se señalaron a una Sala Superior, Consejeros Unitarios, Consejeros Supernumerarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa de Menores, la Unidad

⁹ Acerbo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 107-114. En www.juridicas.unam.mx.

encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores representada por un Comisionado, y el personal administrativo necesario. Que, en adelante, constituirían un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada.

Respecto de las etapas del procedimiento se propuso que, si ante el Ministerio Público se le atribuyera al menor la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, lo tendría que remitir ante el Comisionado en turno del Consejo para Menores para que procediera a practicar las averiguaciones y diligencias que comprobaran los elementos constitutivos de la infracción. Acto seguido, enviaría el memorial al Consejero Unitario para que radicara el asunto, abriera el correspondiente expediente y dictara una resolución inicial para determinar la situación jurídica del menor, dicha resolución contendría uno de tres supuestos. El primero, que el menor quedara bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados; la segunda, a disposición del Consejo y la tercera, en declarar que no procedería sujetarlo a procedimiento con las reservas de ley.

Si el menor quedaba sujeto a procedimiento, se aperturaba la fase de la instrucción y se ordenaba practicar el estudio biopsicosocial para que el Consejo Técnico Interdisciplinario, que estaría integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un abogado, emitiera un dictamen que finalmente retomaría el Consejo Unitario para dictar la resolución definitiva que en derecho procediera. Dicho diagnóstico tenía como finalidad conocer la etiología de la conducta infractora del menor, para determinar cuáles eran las medidas conducentes a su adaptación.

También en esta misma fase procesal, se ofrecían las pruebas conducentes para que se procediera a su desahogo, se pronunciaran los alegatos y se dictara la resolución que adujera sobre la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento en externación o internación, impuestas al menor. Y se crearían otras figuras jurídicas como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las ordenes de aprehensión, exhortos, extradición, caducidad de la instancia y la reparación del daño. Por último, ante la inconformidad de la resolución inicial, definitiva o contra la que modificara o diera por terminado el tratamiento del menor, se concedía el recurso de apelación ante la Sala Superior.

Las medidas de orientación decretadas comprenderían la amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética educativa y cultural, así

como actividades recreativas y deportivas. Las de protección se implementarían con el arraigo familiar e inducción para asistir a instituciones especializadas. Y las de tratamiento, mediante la instauración de sistemas o métodos especializados y los que aportarían las ciencias, técnicas y disciplinas para la adaptación de los menores, ya fueran en externación o internación, siendo esta última utilizada en casos extremos. Correspondiendo a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores el aplicarlas, para lo cual contaría con los centros necesarios para la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado y otra clase de tratamientos con medidas más intensivas destinadas a los menores que revelaran alta inadaptación y pronóstico negativo.

La Unidad de Defensa de los Menores tuvo por objeto defender sus intereses legítimos ante el Consejo o cualquier otra autoridad, tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas impuestas, debido a que a los seis meses de haberlas establecido y cada tres meses en lo sucesivo, se tendría que rendir un informe sobre el desarrollo y avance de estas para evaluarlas, modificarlas o revocarlas.

Terminando por aducir que uno de los aspectos primordiales en la readaptación del menor infractor no incluía el de ser un mero requisito burocrático y nada más, al haber afirmado: “Se pretende evitar que el proceso de readaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción”.¹⁰

Desde este momento, ya se percibía que la nueva LTMI, que finalmente fue publicada en el *DOF* el 24 de diciembre de 1991, estaba cimentada en una idea equivocada derivada de las anteriores legislaciones, y era la de insistir en solventar el problema de la delincuencia de menores a través de autoridades de corte eminentemente administrativo, como lo fue el Consejo de Menores con toda su estructura organizativa. Y en clara contravención con lo que prescribía la Convención de los Derechos del Niño, que en términos del artículo 40, inciso b), fracción III, ya había estipulado que a todo niño que infringiera las leyes penales se le garantizaría que su causa sería dirimida sin demora por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial.

¹⁰ *Ibidem*, p. 115.

Sería cuestionada, además, porque el diagnóstico que ordenaban realizar al menor para conocer la etiología de su conducta infractora con fundamento en el numeral 90, se realizaba en la etapa de la instrucción, es decir, sin que se hubiese demostrado su participación en la comisión de la infracción imputada. De forma por demás contradictoria primero se descubrían las causas que lo alentaron a delinquir, y después se resolvía jurídicamente si le era atribuible dicha conducta, o no. Lo que era innegable es que el estudio biopsicosocial compilado en el diagnóstico, conformaba la parte medular de la resolución definitiva al señalar cuales serían las medidas conducentes a la adaptación social del menor. Por consiguiente, dicho diagnóstico vulneraba en su perjuicio el principio de la presunción de inocencia. Y en cuanto al procedimiento los principios de defensa y del debido proceso.

Así conformada, la LTMI se perfilaba a ser atacada como inconstitucional por instaurar un procedimiento administrativo con matiz de jurisdiccional, y porque la determinación final avalada por el Consejo de Menores en la que instituía una medida de tratamiento al menor infractor, sobre todo la correspondiente a privarlo de su libertad hasta por un término de cinco años en alguno de sus Centros, no era más que una sanción que con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) le correspondía imponer en forma exclusiva a la autoridad judicial y no a la administrativa.

Por si no bastara con estas discrepancias, en la LTMI aún se prescribió, según se exponía en el artículo 117, que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores contaría con centros de tratamiento interno para la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores. Y para los casos más difíciles con establecimientos especiales. Uno de estos fue el Centro Especial de Tratamiento “Alfonso Quiroz Cuarón” al que se enviaba con fundamento en el artículo 118, a los menores que cometieran una infracción grave, demostraran alta posibilidad de reincidencia, manifestaran alteraciones en su comportamiento antes de la perpetración de la conducta infractora, carecieran de apoyo familiar y vivieran en un ambiente social criminógeno.

Una vez instalados en el Centro Especial, se esperaba que se cumplieran, y a cabalidad, con los propósitos que se dispusieron alcanzar en la exposición de motivos de esta Ley, y que eran en el sentido de que los menores recibie-

ran un trato justo que fuera congruente con los más adelantados principios de humanismo y los avances de la ciencia, el de no ser incomunicados o que se ejerciera algún tipo de coacción psicológica que afectara su integridad física o moral. Y, sin embargo, el tratamiento especial que recibieron residió precisamente en el de haber sido incomunicados ya que eran recluidos en sus celdas por espacio de veinte horas diarias, con lo que se evitaba que interactuaran entre sí. Se les permitían únicamente treinta minutos para salir de su encierro para exponerse al sol, eran vigilados por los elementos de custodia día y noche y se abría sin su consentimiento su correspondencia. Sólo cuando el término del tratamiento iba transcurriendo, la intensidad de tales restricciones iba disminuyendo al concederles un poco más de estancia en el patio para dialogar.

Quienes más convivían con los menores eran los custodios y no los psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales y cuanto profesional tenía que estar involucrado para procurar su reinserción social. De tal manera, era por demás evidente que en tales condiciones todo esto contribuyó a deteriorar aún más la dañada estructura biopsicosocial del menor infractor y, por consiguiente, hacer ineficaz los ambiciosos objetivos de la LTMI. Por lo que podríamos sostener que los métodos utilizados en esta Ley, al estar supeditados a los compromisos que asumió el Estado mexicano en foros internacionales, de suyo estaba llamada a fracasar por otra cuestión de relativa trascendencia. Simplemente, porque para su elaboración no se tomaron en cuenta los reales escenarios que repercutirían al tenor de cualquier medida de tratamiento impuesta, como la descomposición social, ineficiencia gubernamental, condiciones de vida deplorables e inhumanas de las clases populares, educación escolar deficiente, familias disfuncionales y criminógenas, de entre otras. Consecuentemente se dispararon los altos índices de criminalidad y reincidencia de los menores.

IV. Nueva perspectiva

Ante este panorama, el 4 de noviembre de 2003, fue presentada una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 18 de la CPEUM, con el objeto de atender eficientemente la justicia penal para menores. Alegando en la exposición de motivos, que dicha justicia no había conseguido cumplir con

los objetivos diseñados y satisfacer las altas aspiraciones y hasta reclamos de la sociedad. Y, refiriéndose a la justicia de tipo administrativa derivada de la LTMI, se reconoció que fue ineficaz porque no garantizaba los intereses de los menores y de la colectividad, y porque el Consejo de Menores constantemente vulneraba los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por ello, y con vehemencia, se manifestó que lo que ahora se pretendía era exterminar el sistema que, bajo la denominación del tratamiento de menores, lo único que proporcionó fueron sanciones restrictivas de derechos en procedimientos penales de carácter eminentemente inquisitorial.

Por lo que una vez más, sin proponer otras estrategias que complementaran a las prescripciones derivadas de normas internacionales y que involucraran una genuina intención del Estado para combatir eficientemente este flagelo, se terminó por atribuir, en la iniciativa, que la LTMI se encontraba notoriamente retrasada en relación con un auténtico sistema de justicia penal para adolescentes que fuera respetuoso de sus derechos y garantías, pero igualmente asociados a las demandas de seguridad y justicia que demandaba la ciudadanía,¹¹ por lo que se propuso ahora inspirarse en la Convención de los Derechos del Niño. Además de atribuirle al derecho penal un carácter subsidiario, bajo el principio de la mínima intervención, para procurar la pronta y expedita resolución de conflictos.

No se pusieron cartas en el asunto de forma inmediata, ya que posterior a esta iniciativa, el 31 de marzo de 2005, es decir, después de más de un año en que fue presentada en la Cámara de Senadores, se generó un nuevo Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reformaba el párrafo cuarto y se adicionaban los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional, con acuerdo de modificación al Decreto,¹² en el que se expuso sustentar y legitimar constitucionalmente el nuevo sistema de justicia a través

¹¹ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LIX legislatura, Año 1, Primer Periodo Ordinario, 4 de noviembre de 2003.

¹² Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con Acuerdo de modificación al Decreto), 31 de marzo de 2005.

de bases, principios y lineamientos a los que se debían sujetar tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Sólo que estos nuevos lineamientos y principios básicos estarían sustentados, además de la Convención sobre los Derechos del Niño; por los reiterados instrumentos legales aportados en décadas anteriores por la legislación internacional, que venía utilizando el legislador en los anteriores sistemas calificados como ineficaces como lo fueron las Reglas de Beijing, las Directrices de RIAD y las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad de la ONU. También se tomarían en consideración, para cumplir con el ambicioso cometido, a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al versar sobre la reforma y adiciones al numeral 18 de la Constitución Federal, reiteraron que el establecimiento del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se inscribía en el ámbito de la política criminal del Estado y no dentro de la obligación de otorgarles únicamente un tratamiento diferenciado, por haber sido considerados como inimputables, es decir, por no ser penalmente responsables, sino socialmente responsables.

Para ello, acotaron, sería necesario contar con procedimientos jurisdiccionales, fiscales, policías, defensores, juzgadores, magistrados y personal administrativo, todos especializados en el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, y que fueran conocedores de las características particulares que les eran comunes a la criminalidad de este sector de la población. Así mismo, que este sistema requiera de una ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión en la que se reconocieran los principios de la presunción de inocencia, la privacidad y confidencialidad del procedimiento, en la información al menor de sus derechos, de la imputación que se le atribuyera y quien deponía en su contra, así como el derecho a ser defendido y a ofrecer pruebas.

Finalmente, y para estar acorde con la política criminal derivada de los instrumentos jurídicos internacionales, más no de nuestra realidad social, se determinó que se tutelaría el interés superior y la protección integral del adolescente, de tal manera que toda medida que se le impusiera estaría orientada a lo que resultara más conveniente para lograr su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades. Pretendiendo que con esto el adolescente no sólo se apartara del delito, sino que respetara los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás.

Aprobado el proyecto por la Cámara de Senadores, el 5 de abril de 2005, se remitió la minuta a la Cámara de Diputados, en la que se reformaba y adicionaba el artículo 18 constitucional. Para el 22 de junio de ese mismo año, a su vez, la Cámara de Diputados en voz de la Comisión de Puntos Constitucionales, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen de proyecto de decreto. Volviendo a redactar como antecedentes los puntos conflictivos y los instrumentos jurídicos internacionales que ya se venían glosando en todo este procedimiento legislativo, y que a su parecer habían culminado el movimiento mundial a favor de la niñez. Permitiéndole sustituir el modelo de la “situación irregular”, por el de “protección integral o garantista”, para que los menores pudieran ser juzgados por tribunales y procedimientos específicos y sancionados con las medidas de orientación, protección y tratamiento con un sentido eminentemente educativo.

Fue hasta el 12 de diciembre de 2005, que se emitió el Decreto para lograr los nuevos objetivos planteados sobre justicia de menores, en el que se reformó el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, y se le adicionaron los párrafos quinto y sexto.¹³ En el cuarto párrafo se dispuso que en nuestro país se instauraría un sistema integral de justicia que se aplicaría a los menores que contaran con 12 años cumplidos, y menos de 18, siempre y cuando se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, y se les garantizaran los derechos reconocidos por la Constitución, así como los específicos que, por su especial condición en desarrollo, les han sido reconocidos. Ya que, a los menores de esa edad, que igualmente hubiesen realizado una conducta tipificada como delito, sólo se les proporcionaría asistencia social para rehabilitarlos.

La adición del párrafo quinto evidencia que este sistema de justicia estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, a los que se les seguirían aplicando las medidas de orientación, protección y tratamiento ya prescritas en la demeritada y vituperada LTMI, pero ahora atendiendo a su protección integral y al interés superior.

Y en el párrafo sexto se determinó que en este sistema se respetaría el debido proceso, así como la independencia entre las autoridades que les com-

¹³ Decreto. Congreso de la Unión. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de diciembre de 2005.

peta la remisión del adolescente en relación con las que impongan las medidas. Que tendrían como finalidad la reintegración social, familiar, y el pleno desarrollo de la persona y capacidades del menor. Destacando que el internamiento únicamente se utilizaría como medida extrema, por el tiempo más breve que procediera y para mayores de 14 años por la comisión de un delito calificado como grave.

Aunque este Decreto permitió la creación de un nuevo sistema integral de justicia para menores, no se debe desdeñar que el proceso legislativo fue extremadamente lento ya que tuvieron que transcurrir más de dos años para su elaboración y tres más para que se creara, no a nivel federal, sino local, específicamente en el Distrito Federal, lo que se denominó “La Justicia para Adolescentes”. Consecuentemente, en todo este lapso de aproximadamente cinco años, se siguió aplicando la inconstitucional LTMI.

V. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

El 14 de noviembre de 2007 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (LJADF), pero en términos del artículo segundo transitorio entró en vigor a partir del día 6 de octubre de 2008, para dar oportunidad al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir los reglamentos correspondientes. En el artículo primero, además de indicar que la nueva Ley era de orden público, de observancia general y establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que se aplicaría a los menores de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, por la realización de una conducta tipificada como delito. Se expuso que se deberían de garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes que están reconocidos en la Constitución Federal, así como los específicos que por su condición de personas en pleno desarrollo les fueron otorgados por los tratados internacionales y demás normas generales aplicables. Todo ello para obtener su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Respecto de los adolescentes de menos de doce años, se ordenaba en esta Ley que, una vez que se le instaurara una averiguación previa, se tendría que dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal (DIF), a efecto de

que le otorgara al adolescente la asistencia social adecuada para su rehabilitación, y sin que se le pudiera privar de su libertad.

Así mismo, tal vez por todas las malas experiencias aportadas a lo largo de la historia en los diferentes sistemas de justicia para menores con la consecuente violación de los derechos fundamentales. Se acotó, que los adolescentes serían tutelados no sólo por la CPEUM, tratados internacionales debidamente ratificados y las leyes aplicables, sino por un total de trece principios legales que se utilizarían para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ley de Justicia y del respeto y reconocimiento como sujetos de derecho, para proporcionarles una formación integral que les permitiera ser reinsertados en su familia y en la sociedad. Los principios fueron: el interés superior del adolescente, presunción de inocencia, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, especialidad, mínima intervención, celeridad procesal y flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida, transversalidad, subsidiariedad, concentración de actuaciones, contradicción, continuidad e intermediación procesal. Con fundamento en el artículo décimo.

Sin embargo, y a pesar de que la experiencia ya nos había mostrado que todos los sistemas anteriores habían fracasado por tratar de incorporar en nuestro ordenamiento nacional las experiencias, tácticas, programas y preceptos derivados de Tratados, Convenciones y Reglas Internacionales, nuevamente se volvió a cometer el mismo error y en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, simplemente se trasladaron a sus prescripciones las conducentes de la Convención y Reglamentación de los Derechos del Niño. Retomando también figuras de la LTMi que a todas luces era inconstitucional.

Así, tenemos concepciones afines entre la Ley de Justicia para Adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño y su Reglamentación, tales como la prohibición de discriminar a los menores por motivos de edad, género, condición social y religión. El de presumirlos inocentes en la comisión de una conducta delictiva. En establecer, al momento de individualizar la pena, que sería proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta, la edad, la menor culpabilidad y las necesidades del menor, y lo más importante, si ésta fuera la privación de la libertad, de utilizarla como último recurso y durante el periodo más breve, la cual sólo podría aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y no exceder de cinco años. Así mismo, en asistir a los padres o representantes legales para desempeñar sus

funciones en la educación del niño, aplicar medidas apropiadas para proteger al menor y reintegrarlo social y familiarmente, y brindarle una experiencia de legalidad para que respetara las normas y los derechos de los demás.

Estas medidas serían las ya conocidas desde la LTMI, que eran las de orientación, protección y tratamiento, el pero es que, si no fueron eficaces en la aplicación de esa normatividad, como se esperaba que sí funcionaran en esta nueva Ley respecto de su ámbito de aplicación que sería el Distrito Federal, máxime que en su redacción se emplearon las prescripciones de normas internacionales. Es decir, las medidas están impregnadas de contenidos que no son acordes a nuestro sistema social.

Por poner un ejemplo, las medidas de orientación en los términos del artículo 65 de esta Ley, prescribían que se otorgaría al adolescente formación ética, educativa y cultural a través de información permanente y continua en colaboración con su familia, cuyo contenido serán los valores de normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia y sexo. Lo más censurable es que aún y dándole el beneficio de la duda a las autoridades para que cumplieran con estos parámetros, en relación con el rubro de la familia, que generalmente es disfuncional o criminógena, sin educación ni preparación, uno se cuestionaría de qué manera podrían ayudar al adolescente, sin que se les tenga que auxiliar a ellos también, no en relación con la perpetración de un ilícito, sino en adquirir un poco de lo que se le pretende conceder al adolescente que es ética, educación y cultura.

Respecto de las medidas de protección, con fundamento en los numerales 70 y 72, se estimaba de relativa importancia prohibir al adolescente residir en ciertos lugares, y relacionarse con determinadas personas, cuya convivencia social pudiera perjudicar su sano desenvolvimiento biopsicosocial que evitara lograr el fin último de incitarlo a respetar la ley y los derechos de los demás. Sin embargo, como estas disposiciones, y muchas más, fueron producto de contextos y normatividades internacionales muy diferentes a nuestro entorno económico y social, no tuvieron el éxito esperado, pues se soslayó que desde esas fechas ya se había generado en nuestro país todo un proceso de descomposición social, no sólo en ciertas zonas reconocidas como delictivas, sino en prácticamente la mayor parte de la Ciudad de México, incluso, en muchas de las entidades federativas.

En este sentido, resultaba utópico pensar en prohibir al adolescente residir en algún lugar y relacionarse con determinadas personas, pues si acaso, sólo contaba con un lugar muchas veces insalubre y precario en dónde habitar, fuera de este espacio uno se preguntaría en dónde podría residir. Y aún cuando pudiera hacerlo, seguramente la nueva morada sería muy parecida a la que estaba acostumbrado, y no porque así lo deseara, sino porque es a lo que podría aspirar dadas sus lamentables condiciones económicas. Y en cuanto a su medio social, también sería lo mismo en virtud de que, en la mayoría de las ocasiones, únicamente podía y buscaba contactarse con sus iguales, es decir, con adolescentes que compartían su mismo estilo de vida y que también tuvieran dañada su estructura biopsicosocial.

Aún más, la experiencia nos demostró que el adolescente fue reticente en generar un cambio en su vida, pues al volver a su entorno lo que realmente deseaba era seguir consumando sus actividades ilícitas que le generaban ganancias fáciles de adquirir. Por ello, hasta dejaba de acudir a las instituciones que el juez le asignaba para recibir formación educativa o capacitación técnica, esperando románticamente, y así lo prescribía la Ley, estuviera en condiciones de recibir una educación superior. Como si remotamente al llegar a esa posibilidad, tuviera garantizado el acceso a una institución pública cuando miles de estudiantes, a los que no se les ha instaurado un reproche social, ni siquiera logran ese objetivo. Ahora que, si se encontraba internado en un Centro Especializado por haber perpetrado un delito grave, se disponía en el artículo 86, que se le tendría que otorgar orientación ética, actividades deportivas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, para que reconociera y respetara los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras. Con plausibles actividades, la interrogante obligada es tratar de comprender porqué no tuvo el éxito esperado esta Ley.

VI. Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Al igual que la legislación anterior, muy tarde se intentó emitir la Ley Federal para Adolescentes, cuyos antecedentes inmediatos fueron la iniciativa para reformar y adicionar el artículo 18 constitucional de fecha 4 de noviembre de 2003 con la finalidad de atender eficientemente la justicia penal para menores; y su posterior dictamen con proyecto de decreto, del 31 de marzo de 2005,

para reformar el párrafo cuarto, además de adicionarle dos párrafos para sustentar el nuevo sistema de justicia con bases, principios y lineamientos a los que se debía sujetar precisamente la Federación.

Fue hasta el 15 de abril de 2010, que en la exposición de motivos¹⁴ de esta Ley Federal, el legislador empezó, como de costumbre, a exponer los antecedentes que en la materia de justicia para adolescentes prescribían los instrumentos internacionales. Y mencionó a la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo ello sólo para contextualizar lo que sería el nuevo sistema de justicia. Emocionado, expresó que este proceso legislativo fue motivo de conferencias, opiniones de peritos, juristas y criminalistas, pero con muy poco o ningún progreso para emitir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. Terminando únicamente por proponer que mejor se retomara la experiencia de los instrumentos jurídicos estatales que ya contaban con un sistema de justicia para adolescentes.

Eso sí, dejando en claro que la operación del sistema integral de justicia para adolescentes respetaría los derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM, además de ponderar, para no haberse visto mal y aunque sea para tener algo que decir, un rosario de conceptos tales como la presunción de inocencia, transversalidad, certeza jurídica, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, celeridad procesal y flexibilidad, protección integral de los derechos del adolescente, reincorporación social, familiar y cultural; responsabilidad limitada; justicia restaurativa; proporcionalidad; jurisdiccionalidad; concentración; contradicción; continuidad; inmediatez; oralidad; libertad probatoria y libre valoración de la prueba. En este tenor, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes fue publicada el 27 de diciembre de 2012.

VII. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Con el Decreto del 16 de junio de 2016 se creó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para cumplir con el nuevo

¹⁴ En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/04/a_un_2656536_20100427_1272395106.pdf.

sistema integral de justicia para adolescentes que se ordenó instaurar en el invocado artículo 18 constitucional, es decir, once años después. En la exposición de motivos, como de costumbre, el legislador refiere los antecedentes internacionales, por demás conocidos, respecto del tema para elaborar la nueva Ley Nacional, haciendo especial mención de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 10 de agosto de 1990, en la que se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole para cumplimentarla.¹⁵

Es precisamente en esta Convención que se reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos específicos en virtud de su condición como personas en desarrollo, por lo que dispuso que se deberían de cumplir en el sistema integral de justicia con los principios de humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad, y proporcionalidad. Y con un procedimiento garantista de acuerdo con los estándares internacionales.

Debido a esta Convención se impusieron como derechos de los menores y adolescentes cuando quebrantaban las leyes penales, los de ser tratados con dignidad para fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en la que se tuviera en cuenta su edad y la trascendencia de promover su reintegración a la sociedad, para asumir una función constructiva. El de ser, si así se ameritaba, encarcelados como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible. Y ser tratados con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a toda persona, además de tener pronto acceso a la asistencia jurídica y cualquier otra que resultara adecuada.¹⁶

Así mismo, se decretó en esta Convención, disponer de diversas medidas de cuidado, de orientación y supervisión. Así como las correspondientes al asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional. Todo ello para asegurar que los niños fueran tratados apropiadamente para proteger su bienestar.¹⁷

¹⁵ En http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-27-1/assets/documentos/Dict_Justicia_Ley_Adolesc.pdf, p. 31.

¹⁶ Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 37 y 40.

¹⁷ *Ibidem*, p. 34.

Respecto de lo que sería el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, en la exposición de motivos se advirtió que requerían de una atención multidisciplinaria en donde se ventilaran aspectos de carácter psicológico, afectivo, médico, y el propiamente jurídico, además de garantizar sus derechos humanos y los reconocidos en la Constitución Federal, el Código Nacional, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y demás legislación aplicable. Y para diferenciar la respuesta penal de los adolescentes, se les distinguieron en tres grupos etarios, el primero estaría constituido de los doce años hasta menos de catorce; el segundo, de los catorce años y menos de dieciséis; y el tercero, de dieciséis años y menos de dieciocho. Lo que se acordó en el artículo quinto de esta Ley Nacional.

En términos de los numerales 145 y 155 de esta Ley, se estableció que al primer grupo etario no se le podrían imponer medidas de sanción privativa de libertad, sino las propias a la amonestación, apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, supervisión familiar, abstención de viajar al extranjero y libertad asistida. Al segundo grupo sí se le impondrían medidas de sanción con una duración máxima de tres años. Y al tercer grupo, la duración máxima de las medidas de sanción sería de cinco años. A estos últimos también se les podría internar de comprobarles la comisión de un delito previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, la propia a la trata de personas, terrorismo, extorsión agravada, contra la salud, homicidio doloso, violación y robo agravado, con fundamento en el artículo 164.

En el procedimiento se les concederían un total de veintidós principios jurídicos, con fundamento en los numerales del 12 y hasta el 33, para resguardar al adolescente en virtud de su inacabado proceso biopsicosocial en condiciones que aseguraran su “dignidad”, de entre ellos, el del interés superior de la niñez, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, no discriminación e igualdad sustantiva, aplicación favorable, mínima intervención y subsidiariedad, responsabilidad, principios generales del procedimiento, especialización, legalidad, y ley más favorable. La presunción de inocencia, reintegración social y familiar, reinserción social, privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible, celeridad procesal y protección a la intimidad. Además de una serie de derechos cuando fueran sujetos al sistema integral de justicia, en términos de los artículos del 35 al 45, como

los propios a la prisión preventiva o al internamiento, que fueron prescritos en los diversos del 48 al 58, todos de la Ley Nacional en comento. Y todo esto a pesar de su conducta eminentemente dolosa para lesionar los derechos de terceros al cometer conductas delictivas que realmente quisieron realizar en contra, eso sí, de lo que a ellos se les aseguro en esta legislación, que fue de su “dignidad”.

Se pronosticó también que el personal que formara parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes debería ser especializado, es decir, poseer conocimientos de carácter interdisciplinario en materia de los derechos de este sector, del propio sistema integral de justicia, de sus atribuciones, competencias y del sistema penal acusatorio, de prevención del delito y habilidades para el trabajo con adolescentes, entre otras.

En el rubro de la prevención del delito, prácticamente la definió como el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que permitieran la generación de la violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, concepto que, de igual modo, prescribió en el artículo 250 de esta Ley.

Respecto de los factores de riesgo para prevenir el delito, los hizo consistir en tres rubros que fueron prácticamente trasladados de la doctrina a la letra de la Ley, específicamente en el artículo 251, y que son la prevención primaria constituida con medidas de carácter universal que son dirigidas a los adolescentes antes de cometer eventos antisociales, y para los que se crearon una serie de oportunidades educativas, de salud, culturales, deportivas, recreativas y de preparación para el trabajo.

La prevención secundaria que se otorgaría a los adolescentes en situación de riesgo de cometer delitos, con falta de apoyo familiar, sin educación, desocupadas y probablemente drogadictas. Y la prevención terciaria, diseñada para adolescentes que ya habían delinquido y cumplieron con una medida de sanción, la que se pretendía implementar para evitar que volvieran a delinquir. Aunque le faltó referirse a otro tipo de prevenciones que igualmente señala la doctrina como son la prevención especial y la general, ambas en su doble aspecto positiva o negativa.

Todo esto se lograría a través de la función activa del Estado, la transversalidad en las políticas públicas de prevención, la sostenibilidad presupuestaria, rendición de cuentas, seguridad pública, función preventiva de las familias,

conocimientos interdisciplinarios, respeto a los derechos humanos y la perspectiva internacional, según se expuso en el artículo 253. Además de involucrar a la comunidad para desarrollar programas y servicios comunitarios, establecer albergues para adolescentes en situación de calle, y crear centros de prevención, asistencia y tratamiento contra adicciones.¹⁸

VIII. La realidad sociocultural del adolescente infractor en México

Sin embargo, la evolución del sistema de justicia para menores y adolescentes fundada en estándares internacionales y aceptada por nuestro país en diferentes momentos históricos, difiere del contexto sociocultural en el que se desenvuelve este sector, motivo por el cual han colapsado haciendo ineficaz su aplicación. En relación con las últimas legislaciones, en el discurso oficial se ha afirmado que se instauró una justicia integral para los niños y adolescentes, que ha sido congruente con los más adelantados principios tributados por la ciencia y el humanismo. Lo que no es nuevo debido a que desde sus albores ya se habían elaborado toda clase de estudios para tratar de comprender las causas de su conducta delictiva, al efectuarles el estudio biopsicosocial y aplicarles diversas medidas para buscar reinsertarlos a la vida social. Lo cierto es que unas y otras no ayudaron a erradicar, o por lo menos sanear, este terrible flagelo.

Lo que sí es cierto, es que toda esta concepción doctrinaria y jurídica permitió justificar el trabajo legislativo hábilmente entrelazado a lo largo de la historia y hasta nuestros días para, en una idea tergiversada, cuidar y proteger al niño y al adolescente con una serie de preceptos y derechos humanos a pretexto que su personalidad aún se encuentra en proceso de formación, por lo que fácilmente se puede equivocar o confundir. Obligando a la sociedad y al propio Estado a brindarle todos los medios que sean necesarias para auxiliarlo.

Aunque a nuestro parecer, con todo este adoctrinamiento, a propósito se dejaron en el tintero diversos aspectos sobre los que no se ahondó en la iniciativa y en su correspondiente Ley Nacional, y para ser más precisos en todos los ordenamientos comentados, porque es evidente que entrarían en contradic-

¹⁸ *Ibid*, pp. 83-85.

ción con los trascendentes principios tributados por la ciencia y el humanismo, y a la postre convulsionaría la estructura jurídica diseñada por décadas cuyo pensamiento más recurrente fue tutelar el interés superior, la protección integral y el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades del adolescente.

Por ejemplo, no se valoraron los argumentos de las teorías biológica y antropológica que caracterizan al delincuente por su poca inteligencia, ausencia de temor e insensibilidad al dolor, que lo hacen un discriminado en su capacidad de comprensión. Tampoco se retomaron los estudios científicos de un gen que, al reducir la producción de enzimas, degradan los neurotransmisores, como la dopamina y la serotonina, que son relevantes en las emociones y en los estados de ánimo que pueden converger en violencia.¹⁹ Tampoco se consideró las teorías de los psicólogos y psiquiatras en las que se probó que las tendencias patológicas y criminales del delincuente se presentan desde el momento de su nacimiento.

Otras variables que permiten determinar el comportamiento desviado se deben a los males hereditarios, constitución física anormal, conflictos espirituales, malos amigos, intereses insatisfechos, pésimas condiciones en el desarrollo infantil temprano, familias disfuncionales y hasta criminógenas. Así mismo, nada se pronosticó acerca de la endocrinología, en donde se pretende ubicar el comportamiento criminal a procesos hormonales. Ni a la extrema pobreza, la falta de una educación integral de calidad y las nulas oportunidades de crecimiento, que son otros factores discordantes en la capacidad biopsicosocial del adolescente.

Estos aspectos intocados por los instrumentos nacionales e internacionales, nos dan la oportunidad de reflexionar, y tal vez de aniquilar de una vez por todas ese sentimiento romántico, idealista, de seguir protegiendo al niño y al adolescente por el subterfugio de que su estructura biopsicosocial aún no se encuentra bien definida, y con ello seguir indefinida y sorprendentemente salvaguardando su tan exigida dignidad. Cuando lo que ya es imprescindible, ante los altos índices de impunidad e inseguridad, es hacerlos responsables de sus actos porque ya no podemos hablar, en una sociedad altamente corrom-

¹⁹ Verónica Guerrero Mothelet, “Maltrato: la violencia de todos los días”, México, ¿Cómo ves?, *Revista de divulgación de la Ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 143, 6 de noviembre de 2010, pp. 13-14.

pida, “del adolescente en lo individual”, “del joven extraviado” o “el de ser un caso meramente aislado”, cuando en realidad este sector sabe muy bien lo qué hace, y actúa con dolo sabiendo el daño que produce. Ahora, ya somos conscientes que se integran en mafias, pandillas, asociaciones delictivas bien organizadas, para robar, defraudar, lesionar y hasta constituirse como sicarios para privar de la vida a cualquier persona por una retribución económica, simplemente son inmisericordes con su prójimo, atacan con fiereza y son desalmados.

Consecuentemente, tendríamos que increparnos por habernos permitido concederles derechos humanos a quienes trastocaron los de sus víctimas. Por haberles conferido el beneficio del “mejor interés” cuando ellos no se molestaron en respetar el interés ajeno. El de asignarles una gran cantidad de principios jurídicos y derechos, y el de aceptar que la sociedad debe de interesarse en redimirlos, cuando cada día son más las voces que se levantan cuestionándose si realmente es posible rescatarlos sobre lo que han hecho su estilo de vida: que es delinquir, y porque los derechos humanos de las víctimas no son menos importantes a los de estos.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Amado, George y Jacqueline Roy. *La observación de los niños difíciles*. Madrid, Narcea, 1971.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México, Siglo XXI, 1998.
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*, Colombia-Bogotá, Temis, 1990.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. México, Porrúa, 1992.
- Solís Quiroga, Héctor. *Sociología criminal*. México, Porrúa, 1987.

Electrónicas

- En http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_165_DO_12dic05.pdf.
- En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/02/aun_2222071_20060202_1138997494.pdf.

En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2003/11/asun_740599_20031104_793070.pdf.

En <http://www.wikimexico.com/articulo/El-tribunal-de-menores>.

En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/04/asun_2656536_20100427_1272395106.pdf.

En http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-27-1/assets/documentos/Dict_Justicia_Ley_Adolesc.pdf.

Hemerográficas

Acerbo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Exposición de Motivos de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. pp. 76-78. En www.juridicas.unam.mx.

Acerbo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Exposición de Motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p. 112. En www.juridicas.unam.mx.

Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con Acuerdo de modificación al Decreto), 31 de marzo de 2005.

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Decreto. Congreso de la Unión. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de diciembre de 2005.

Guerrero Mothelet, Verónica. “Maltrato: la violencia de todos los días”. México, *¿Cómo ves?, Revista de divulgación de la Ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 143, 6 de noviembre de 2010.

González Ibarra, Juan de Dios y Ladislao Adrián Reyes Barragán. “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril, año/vol. XL, núm. 118, México, UNAM, Distrito Federal.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LIX legislatura, Año 1, Primer Período Ordinario, 4 de noviembre de 2003.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal. *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1928.

Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores en el Distrito Federal. *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1926.